



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Melchora Chavesta Quispe contra la resolución de fojas 286, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró tener por cumplido el mandato judicial por parte de la demandada; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que ejecutara la sentencia de fecha 25 de octubre de 2009 (f. 72).
2. La ONP, en el informe de fecha 22 de diciembre de 2010 (f. 81), refiere que en virtud del Decreto Supremo 150-2008-EF, se emitió la Resolución 79019-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2009, otorgando a don Francisco Sánchez Vargas pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908 por la suma de S/. 216,000.00, a partir del 8 de setiembre de 1984, fecha de inicio de la entrada en vigor de la Ley 23908, la cual se encuentra actualizada a la fecha del fallecimiento en la suma de S/. 407.37, calculándose como devengados la suma de S/. 4,757.53, del periodo comprendido desde el 1 de mayo de 1990 hasta el 30 de agosto de 2000 (fecha anterior al fallecimiento del pensionista).
3. Asimismo, se procedió a abonar a favor de la actora, en calidad de viuda, la suma de S/. 2,378.77 por el 50 % del total de devengados no pagados, y se le otorgaron los intereses legales correspondientes. Dicha resolución señala que, en relación con el mandato judicial, carece de objeto que la ONP nuevamente se pronuncie al respecto. Finalmente, se menciona que, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en ejecución, es necesario efectuar la regularización de las pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el 8 de setiembre de 1984 (fecha de inicio de la entrada en vigor de la Ley 23908) hasta el 30 de abril de 1990 (día anterior a la fecha de la regularización de los devengados generados), lo cual generó un devengado de S/. 0.82, como se detalló en la hoja de regularización adjunta. Además, se realizó el cálculo de los intereses legales teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

desde la entrada en vigor de la Ley 23908 hasta el día anterior al fallecimiento del pensionista.

4. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2011 (f. 129), la recurrente formula observación a la liquidación de pensión, devengados e intereses practicada por la demandada, y solicita que los peritos del Poder Judicial realicen la pericia correspondiente, porque, a su entender, el monto de la pensión no ha sido debidamente reajustado en aplicación de la Ley 23908, así como los devengados, aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil, en función del monto real de devengados.
5. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante la Resolución 18, de fecha 24 de octubre de 2013 (f. 255), declara infundada la observación de la demandante, debido a que la ONP presenta un anexo (ff. 87 a 93) en el cual se observa que los devengados fueron calculados a partir del mes de setiembre de 1984, conforme a lo ordenado en el mandato judicial; por tanto, no es factible el cálculo desde la fecha de la contingencia del pensionista fallecido (1/10/1975), por haber ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 23908. Asimismo, refiere que en el periodo setiembre de 1984 hasta abril de 1990, ante la existencia de la devaluación de la unidad monetaria sol de oro a intis, el resultado de los montos devengados obtenidos va a ser igual a S/.0.00, por la conversión de los devengados a la unidad monetaria nuevo sol, y que el interés legal con la tasa efectiva fue verificado mediante Informe Pericial 1018-2011-DRL/PJ, de fecha 28 de diciembre de 2011, expedido por el perito revisor del Poder Judicial. La Sala revisora competente confirma la apelada por fundamento similar (f. 286).
6. Contra la mencionada resolución la demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC) y solicita que los autos se remitan al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial —área técnico-pericial— “al no haberse pronunciado respecto a la pensión y los devengados de la actora” [sic], por cuanto no le da seguridad los montos consignados en la liquidación efectuada por la ONP respecto a la correcta aplicación de la Ley 23908.
7. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, y este Tribunal tendrá habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. Sentado lo anterior, cabe indicar que la presente controversia se circunscribe a determinar si la ONP ejecutó en sus propios términos la sentencia de fecha 25 de octubre de 2009, conforme se precisa en el considerando 1 *supra*.
10. La sentencia en ejecución (fojas 72) declaró improcedente el reajuste de la pensión de viudez con el beneficio de la Ley 23908, toda vez que la actora accedió a dicha pensión derivada a partir del 31 de agosto de 2000 (fecha de fallecimiento del pensionista), cuando la Ley 23908 ya no regía; por tanto, no es materia de ejecución.
11. En cuanto a los devengados que le corresponden a la recurrente por el otorgamiento de la pensión de jubilación con el beneficio de la Ley 23908 al cónyuge fallecido, fluye del informe emitido por la ONP con fecha 22 de diciembre de 2010 que en la liquidación efectuada en la Resolución 79019-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 12 de octubre de 2009, se le otorgó a la viuda el 50 % del total de los devengados no cobrados por el pensionista fallecido en el período del 1 de mayo de 1990 al 30 de agosto de 2000, lo que fue cancelado en el mes de diciembre de 2009, y se dejó a salvo el 50 % restante hasta que presentara la documentación pertinente de acuerdo a ley.
12. Asimismo, se menciona que, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por mandato judicial (f. 72), se realizó la regularización de las pensiones devengadas desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 30 de abril de 1990, lo que generó un devengado de S/. 0.82, lo cual se explica dado que se trata de un período afectado por la devaluación de la unidad monetaria sol de oro a intis por la conversión de los devengados a la unidad monetaria nuevo sol; por consiguiente, los devengados se liquidaron desde la fecha de inicio de la Ley 23908 hasta la fecha en que esta norma fue derogada por el Decreto Ley 25967 (4 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992).
13. En consecuencia, los devengados correspondientes a la actora fueron liquidados conforme a lo dispuesto en la sentencia en ejecución (fojas 72). Siendo ello así, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

debe desestimar el recurso de agravio y proseguir con el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Ferrero Costa,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldaña*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**Lo que certifico:**

*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, disiento de la parte resolutive del auto emitido en el presente proceso, promovido por doña Melchora Chavesta Quispe contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derechos pensionarios, en la parte que resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional". Pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada, de fecha 12 de marzo de 2014, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2009 se haya ejecutado de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02335-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MELCHORA CHAVESTA QUISPE

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
 HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL